

30 de diciembre de 2004

CARTA CIRCULAR DE RENTAS INTERNAS NUM. 04-08

ATENCIÓN: DESTILADORES, FABRICANTES, RECTIFICADORES, ENVASADORES E IMPORTADORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y OTROS INTERESADOS

ASUNTO: DETERMINACION SOBRE EL IMPUESTO A PAGAR SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS

La Sección 4002(a) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (Código) dispone que los espíritus destilados estarán sujetos a un impuesto de rentas internas a los tipos fijados en la misma. De conformidad con dicha Sección, los productos obtenidos a través de la fermentación y destilación que no sean derivados de la caña de azúcar pagarán un impuesto de \$31.29. Los productos que sean derivados de la caña de azúcar pagarán un impuesto de \$15.12.

Ambos impuestos se pagarán sobre cada galón medida si dicho espíritu tuviera una fuerza alcohólica menor de 100 grados prueba, y sobre cada galón prueba si tuviera una fuerza alcohólica de 100 o más grados prueba, y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida o galón prueba.

El propósito de esta Carta Circular es dejar claramente establecido que en los casos en que los espíritus destilados sean rectificadas y envasados bajo el control del Gobierno, los impuestos se tasarán y pagarán a base de galones prueba si los espíritus estaban a 100 o más grados prueba en el momento del aforo antes de entrar a la planta de rectificación y envase. Se pagarán a base de galones medida cuando los espíritus estén a menos de 100 grados prueba en el momento del aforo antes de entrar a la planta de rectificación y envase.

En el caso de los espíritus destilados importados, para determinar si pagarán sobre galón medida o sobre galón prueba, la fuerza alcohólica que se considerará será la del producto terminado.

Esta Carta Circular deroga cualquier otro pronunciamiento anterior que haya emitido el Departamento con relación a este particular.

Las disposiciones de esta Carta Circular tienen vigencia inmediata.

Cordialmente,

Juan A. Flores Galarza